

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se establece con el nombre de Bahía de la Paz el Área de Refugio para la protección de la especie que se indica, la porción del mar territorial que se señala localizada en el estado de Baja California Sur.*

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se establece con el nombre de Bahía de la Paz el Área de Refugio para la protección de la especie que se indica, la porción del mar territorial que se señala localizada en el estado de Baja California Sur*, y a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 31 de octubre de 2018, a través del portal correspondiente¹. Asimismo, no se omite hacer mención de sus versiones anteriores recibidas los días 1 y 26 de octubre del presente año.

Al respecto, es importante mencionar que la primera versión del anteproyecto en comentario y su respectivo formulario de AIR fueron remitidos el 1 de octubre del presente año, respecto de la cual este órgano desconcentrado solicitó mayor información a través del oficio COFEME/18/3921 de fecha 15 de octubre de 2018, a efecto de que esa Secretaría acreditara el supuesto establecido en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud que, derivado del análisis realizado esta Comisión no le fue posible constatar que los beneficios a generarse por la regulación serían superiores a sus costos de cumplimiento.

Sobre el particular y dado que, la SEMARNAT a través del nuevo envío AIR adecuó la propuesta regulatoria y el AIR correspondiente, le informo que el anteproyecto en comentario se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial; ello, en virtud, del análisis efectuado por la CONAMER, que se detallará más adelante en el presente escrito.

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

2



En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de ese ordenamiento legal, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que esa Secretaría a través del AIR correspondiente y su documentos anexo, denominado *20180924171206_45066_ATENCIÓN AL ARTÍCULO 78 DE LA LGMR. Área de Refugio Bahía de La Paz.docx*, señaló que para dar cumplimiento al precepto legal antes citado “se propone la simplificación del trámite SEMARNAT-08-034. Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional, consistente en la desconcentración del mismo; esto es, que toda vez que actualmente es resuelto por la Dirección General de Vida Silvestre (DGVVS) de la SEMARNAT en la Ciudad de México (CDMX), se propone su atención en las Delegaciones Federales de dicha Secretaría en los estados”.

Al respecto, esa SEMARNAT determinó la estimación de los ahorros generados por la descentralización del trámite antes mencionado, derivarán de los gastos que se evitarán por los siguientes conceptos:

- Viajar a la Ciudad de México para realizar su trámite de forma presencial en oficinas centrales.**

Respecto a dicho rubro, esa Secretaría tomó en consideración tres entidades federativas del norte, centro y sureste del país (Baja California Sur, Jalisco y Campeche), mediante las cuales se calculó el costo en que incurren los particulares al transportarse de su estado de procedencia hasta las oficinas centrales de la SEMARNAT, tal y como se detalla en el Cuadro 1:

Cuadro 1. Costos por traslado para realizar el trámite SEMARNAT-08-034		
Concepto	Costo promedio unitario (pesos)	Costo promedio total (pesos)
Frecuencia de uso promedio anual del trámite		425
Transporte aéreo (estado de procedencia-CDMX-estado de procedencia) y viaje redondo en taxi.	\$4,520	\$1,921,323
Costo por alimentos	\$200	\$85,000
Costo promedio total		\$1,000,323

Fuente: SEMARNAT.

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

2

2. Remitir los trámites por mensajería de prepago.

Asimismo, esa SEMARNAT consideró las tres entidades federativas mencionadas en el párrafo anterior para cuantificar el costo por enviar por paquetería la documentación necesaria para realizar el trámite SEMARNAT-08-034, tal y como se muestra en el Cuadro 2:

Cuadro 2. Costos por paquetería	
Frecuencia de uso promedio anual	425
Costo unitario promedio	\$293.33 pesos
Costo promedio total	\$124,666 pesos

En este sentido, cabe señalar que esa Secretaría sumó ambos rubros para obtener el costo promedio que los particulares evitarán erogar una vez que se haya descentralizado el trámite antes señalado, por lo que a decir de esa SEMARNAT, los ahorros totales generados por realizar de forma más eficiente su trámite ascienden a **\$968,631.62 pesos anuales**.

Bajo tales consideraciones, esta CONAMER observa que la cuantificación que permita evidenciar que los ahorros que se generarán con la simplificación de las cargas regulatorias, antes señaladas son mayores a los costos de cumplimiento del anteproyecto en trato, se observa lo siguiente:

Cuadro 3. Costos vs. Ahorros	
Nuevos costos de cumplimiento aproximados (Total).	Ahorros que se generarán a partir de las derogaciones (Total).
\$43,284.76	\$968,631.62 pesos

De lo anterior, se observa que la acción de descentralización del trámite SEMARNAT-08-034 generará ahorros de hasta **\$968,631.62 pesos** para el sector regulado, mientras que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente **\$ 43,284.76 pesos**, tal y como se señalará más adelante en el presente escrito.

En ese tenor, la CONAMER realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, en el artículo Tercero Transitorio del anteproyecto en comento, esa Secretaría señaló que:

“TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o deroga las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación del trámite SEMARNAT-08-034 “Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional” contenidas en el instrumento jurídico que se emitirá en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación”.

Por tal motivo, en relación con lo indicado anteriormente, se advierte que los beneficios que generará la descentralización del trámite antes citado son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto; ello, de conformidad con lo que se explicará más adelante en el apartado V. Impacto de la regulación del presente escrito.

Por consiguiente, esta Comisión estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en los artículos 78 de la LGMR y al Quinto del Acuerdo Presidencial.

2

II. Consideraciones generales

El 5 de junio 2007 se publicó en el Diario Oficial Federación (DOF) el *Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina conocida como Bahía de los Angeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, comprendiendo la zona federal marítimo terrestre correspondiente a la porción de la costa oriental de la península de Baja California, ubicada frente al Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, Área Natural Protegida (ANP) donde el tiburón ballena es una especie emblemática.*

El tiburón ballena (*Rhincodon typus*) es el pez más grande del mundo, con una longitud promedio de doce metros y talla máxima de veinte metros; además dicha especie acuática es un filtrador que se alimenta de zooplancton, peces y calamares pequeños, por lo que, desempeña un papel muy importante en el equilibrio del ecosistema, ya que se alimenta de especies de eslabones bajos en la cadena trófica, lo que también lo constituye en un indicador de la salud del ecosistema marino donde se encuentra.

En este tenor, en la Norma Oficial Mexicana *NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*, estableció al tiburón ballena como una especie amenazada; es decir, como un espécimen que podría encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Bajo esa perspectiva, los artículos 65, 66 y 67 de Ley General de Vida Silvestre (LGVS) establecen que esa Secretaría podrá establecer áreas de refugio para proteger a las especies nativas silvestres que se desarrollan en aguas de jurisdicción federal, estableciendo de manera complementaria programas de protección que busquen conservar y contribuir al desarrollo de dichas especies.

Adicionalmente el artículo 74 del Reglamento de la LGVS indica que *“para efectos del artículo 65 de la Ley, la Secretaría establecerá un programa de protección, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. *Los objetivos específicos del área de refugio.*
- II. *Las medidas de manejo y conservación necesarias, enfocadas a la solución de las amenazas detectadas.*
- III. *Las acciones y actividades a realizar a corto, mediano y largo plazo, así como las condiciones a que se sujetará la realización de cualquier obra pública o privada o de las actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales*
- IV. *La evaluación y el seguimiento de la recuperación de las especies y del hábitat.*
- V. *La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado interesados en la protección y conservación”.*

Al respecto, esa Secretaría detalló que desde finales de 1990 las poblaciones de Tiburón Ballena a nivel mundial disminuyeron drásticamente, por lo que en el año 2000 fue declarada como especie vulnerable, por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) (Norman, 2000) y posteriormente fue incluida en el Apéndice II de la CITES (CITES, 2002).

A su vez, esa Dependencia precisó que en México, tanto la especie como su hábitat son considerados capital natural invaluable, por consiguiente se han realizado esfuerzos nacionales e internacionales para la conservación de la especie; sin embargo, considera que es necesario fortalecer este esfuerzo de protección realizado en Bahía de Los Angeles con medidas de manejo específicas para la Bahía de La Paz y así asegurar la conservación de la población de tiburón ballena del Golfo de California.

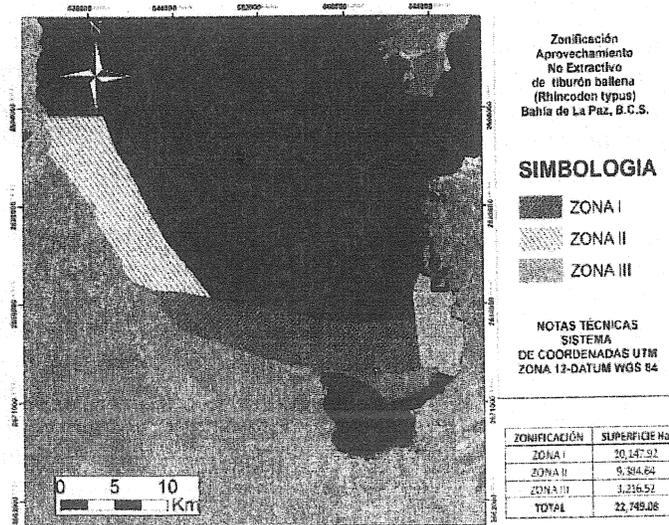
Bajo esta perspectiva, dicha Dependencia, elaboró un estudio *20180511121801_45066_Estudio Justificativo TB La Paz versión final 20180510.pdf*, que se adjunta en la AIR correspondiente, a través del cual se detallan las consideraciones que han sido ponderadas para concluir sobre la necesidad de establecer un área de refugio para la zona marina que se encuentra en la porción de mar territorial ubicada frente a la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, a fin de robustecer la política ambiental de esa región en materia de conservación y protección del tiburón ballena (*Rhincodon typus*).

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente Acuerdo, pues se estima que su emisión favorecerá el instrumentar nuevas medidas que ayuden a promover la conservación ecológica de la región en trato; además de que promueve la minimización del deterioro sobre el medio ambiente. Por tal motivo, conforme a la información proporcionada por la SEMARNAT, se aprecia que el anteproyecto de mérito cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de regulaciones.

III. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al presente apartado, esa Dependencia ha señalado que la emisión de la propuesta regulatoria responde a la necesidad de “establecer un Área de Refugio para la protección de la especie tiburón ballena (*Rhincodon typus*), en la Bahía de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, con una superficie de 22,749.08 hectáreas, dividida en tres subzonas, para contribuir con la conservación de este sitio relevante para la migración, alimentación, reproducción, anidación, crecimiento y refugio de esta especie emblemática y aquellas más que comparten el mismo hábitat”.

Figura 1. Polígono del área de refugio del tiburón ballena



Fuente: SEMARNAT

Por otro lado, se observa que por lo referente a la problemática que da origen a la presente regulación, esa Dependencia señaló que la especie referida es altamente vulnerable, dado que sus principales amenazas son el consumo humano directo (en algunos países), la captura incidental y principalmente la contaminación y destrucción de su hábitat.

Asimismo, la SEMARNAT mencionó que en el Estado de Baja California Sur *“ha habido un aumento considerable tanto de embarcaciones turísticas para el aprovechamiento de la actividad, como de embarcaciones particulares y de pescadores, razón por la cual el tráfico de embarcaciones es una causa de preocupación para la conservación de la especie”*.

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría indicó que desde el 2004 hasta el 2013 se han analizado tiburones lesionados, encontrando que cada año entre el 36% y 61% son heridos por embarcaciones durante su permanencia en la Bahía de La Paz, presentando raspones y cortadas. A la par, de que estudios relacionados con el comportamiento muestran cambios en su conducta como dejar de comer, ante la presencia de nadadores.

En este sentido, esa Dependencia resaltó *“la necesidad de la implementación de un instrumento que garantice la protección y el aprovechamiento sustentable del tiburón ballena en la Bahía de La Paz, que contemple tanto la biología y ecología de la especie y su hábitat, como las medidas administrativas necesarias para el ordenamiento de la actividad y las acciones necesarias para evitar los efectos negativos de las interacciones antrópicas derivadas del turismo y el tránsito de embarcaciones en el espacio definido en el presente Acuerdo y, en esta línea, es indispensable la intervención del Gobierno Federal, ya que sin ésta no se podrá contribuir con la protección de la especie arriba mencionada y su hábitat”*.

Por lo antes señalado, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que, mediante su implementación se atienda la situación arriba descrita, anticipando que su emisión coadyuvará a fomentar el mejoramiento ambiental del área de refugio.

IV. Alternativas de la regulación

En referencia al presente apartado, la SEMARNAT señaló que la mejor opción para atender la problemática es mediante la implementación de la propuesta regulatoria, en razón de que se busca *“la protección de la especie Rhincodon typus (tiburón ballena), en la Bahía de La Paz, Baja California Sur”*, y la propuesta regulatoria *“es el instrumento de política pública ambiental idóneo para la protección y aprovechamiento sustentable de esta especie”*.

Por otra parte, esa Secretaría también señaló las distintas alternativas que se pudieron haber utilizado para atender la problemática, mismas que a continuación se detallan:

- **Esquemas voluntarios:** Respecto a dicha alternativa, esa Dependencia señaló que *“esta no es viable debido a que si no se emite esta regulación no existen otros instrumentos de política ambiental en México, que garanticen el cumplimiento del objetivo específico que se pretende alcanzar con el establecimiento del Área de Refugio para la protección de la especie Rhincodon typus (tiburón ballena), en la Bahía de La Paz, Baja California Sur.”*

2



- **Esquemas de autorregulación:** En lo que respecto a tal medida, la SEMARNAT detalló que tal alternativa se descartó en virtud de que *“debido a que los particulares no pueden autodeterminar los procedimientos y evitar así discrecionalidad y conflicto de intereses en materia de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre”*.
- **No emitir regulación alguna:** La Dependencia descartó esta alternativa, debido a que *“precisamente la falta de regulación la que ha provocado impactos negativos en la especie tiburón ballena (Rhincodon typus) y el deterioro del área motivo del Acuerdo secretarial que nos ocupa”*.

A la luz de tales consideraciones, la CONAMER observa que la autoridad respondió y justificó el presente apartado en la AIR.

V. Impacto de la regulación

1. Disposiciones y/u obligaciones

En lo referente al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la AIR en el anexo 20181030181305_46292_Cuadro de acciones regulatorias.docx, la SEMARNAT identificó y justificó el establecimiento de las obligaciones que se detallan a continuación, que para cada caso, proporcionó esa Dependencia:

Cuadro 4. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT			
Artículo	Establece	Acción	Justificación
Primero	Establece Obligaciones	Se establece como Área de Refugio con el nombre de Bahía de La Paz, la porción de mar territorial ubicada frente a la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, con una superficie de 22,749.08 hectáreas (veintidós mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas) subdividida en tres zonas, para la protección de la especie de tiburón ballena (Rhincodon typus).	<p>El artículo primero de la regulación que nos ocupa establece como Área de Refugio la porción de mar territorial ubicada frente a la Ciudad de La Paz, la superficie subdividida en tres zonas, para la protección de tiburón ballena.</p> <p>Lo que implica en sí el establecimiento de una obligación, ya que tanto las autoridades como los particulares deberán estarse a las disposiciones que se contemplan en esta misma acción regulatoria.</p> <p>El tiburón ballena (Rhincodon typus) es el pez más grande del mundo, con una longitud promedio de doce metros y talla máxima de veinte metros, que se distribuye en todos los mares tropicales y templados del mundo entre los 30° Norte y 35° Sur; esta especie es un pez filtrador que se alimenta de zooplancton, peces y calamares pequeños, por lo que representa un elemento natural muy importante en el equilibrio del ecosistema, pues al alimentarse de especies de eslabones bajos en la cadena trófica, constituye un indicador de la salud del ecosistema marino donde se encuentra, además de que al proteger a dicha especie se protege también de forma indirecta a las otras especies que comparten su hábitat.</p> <p>En el polígono que se describe se registran agregaciones de juveniles de tiburón ballena (Rhincodon typus) de entre cuatro y cinco metros de largo, que se caracterizan por su fidelidad al ecosistema que se desarrolla en el área objeto del presente instrumento, esto último aunado a la disponibilidad de alimento y refugio contra depredadores que caracteriza a esta zona como un área de crianza secundaria para la especie de tiburón ballena, donde permanecen hasta antes de alcanzar la madurez. Igualmente, la presencia de hembras preñadas y su segregación en aguas profundas sugiere que la zona profunda de la Bahía de la Paz representa un área de crianza primaria que, en el nivel internacional se consideran, junto con las áreas de crianza secundaria, como críticas para la conservación de la especie, que por lo tanto garantizará la conservación de la especie de tiburón ballena (Rhincodon typus).</p>

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Cuadro 4. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT			
Artículo	Establece	Acción	Justificación
Segundo	Establece Obligaciones	<p>La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con la participación de los sectores académico, social y privado interesados, formulará el programa de protección del área de refugio establecida en el presente Acuerdo.</p> <p>El programa de protección establecerá las condiciones de conservación y manejo a que deberán sujetarse las obras y actividades que se realicen en el área de refugio establecida en el presente Acuerdo, en los términos del artículo 69 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>El artículo segundo establece la obligación de la SEMARNAT, a través de la CONANP, para la formulación del programa de protección del área de refugio establecida en el presente Acuerdo.</p> <p>En esta línea, dado que la formulación del programa de protección requiere de la participación de los sectores académico, social y privado interesados. Por tal razón se considera que la CONANP tiene obligación de elaborar el programa de protección, así como los ciudadanos de dichos sectores de participar de manera activa en su proceso de elaboración.</p> <p>Si bien la obligación de elaborar el programa de protección corresponde a la autoridad, se considera necesario contar con la participación de los sectores involucrados, toda vez que la participación ciudadana es un aspecto muy importante en la formulación de las medidas relacionadas con el manejo y la conservación de la especie.</p>

En virtud de lo expuesto con antelación, la CONAMER considera que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria.

2. Costos

Conforme a la información contenida en el AIR recibida el día 31 de octubre de 2018, a efecto de dimensionar el impacto que pudiera representar la emisión del anteproyecto en comento, esa Dependencia manifestó a través del documento denominado *20181025175745_46259_Anexo al Análisis Costo-Beneficio Área de Refugio Tiburón Ballena .xlsx, anexo al AIR correspondiente*, que los costos que pudieran desprenderse con la generación del programa de protección del área de refugio, mismo que al llevar el proceso de publicación en el DOF, deberá alinearse a lo que estipula la LGVS, así como a su Reglamento; no obstante, esta Secretaría detalló que al ser un trabajo conjunto con el sector privado y social, pudieran existir gastos que los particulares tendrían que asumir, a efecto de poder atender las reuniones y grupos de trabajo que se requieran.

En este sentido, considerando que para efectuar el diseño del programa de protección del área de refugio se requerirán aproximadamente dos reuniones, a las cuales se estima asistan 85 representantes de los sectores social y privado, el costo social pudiera ser del orden de los **\$43,284.76 pesos** erogados por única ocasión, en promedio.

2



Por su parte, esta COFEMER observa que el anteproyecto de mérito únicamente establece el área de refugio para la protección de la especie tiburón ballena (*Rhincodon Typus*), en la zona marina que se encuentra la porción de mar territorial ubicada frente a la Ciudad de La Paz, municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, delimitando dicho polígono y precisando en su artículo Segundo que el programa de protección del área de refugio correspondiente será formulado a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal (APF) y con la participación de los sectores social y privado. Por lo que, este órgano desconcentrado advierte que la propuesta regulatoria señala la delimitación geográfica que en materia ambiental se estará incluyendo para efecto de conservación ecológica, siendo que los costos derivados por la aplicaciones de las acciones resultantes en dicho espacio provendrán de los instrumentos que posteriormente se formulen.

Conforme a la información anterior, esta CONAMER observa que, derivado del cumplimiento de la regulación en trato, el costo en que deberán incurrir los particulares que participen en la elaboración del Programa de Protección antes referido se estima en **\$43,284.76 pesos**, mismos que serán erogados por única ocasión.

3. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en el AIR correspondiente, así como en sus documentos anexos, esa SEMARNAT indicó que *“el establecimiento de un área de refugio para la protección de la especie Rhincodon typus (Tiburón ballena), en la Bahía de La Paz, Baja California Sur, en el polígono propuesto, permitiría que se garantice la protección de un área de crianza para la especie donde las agregaciones de juveniles de tiburón ballena sigan contando con disponibilidad de alimento y refugio contra depredadores, hasta antes de alcanzar su madurez. A la par de abonar al aprovechamiento sustentable de la especie y que con ello perdure la actividad de observación y nado con tiburón ballena y se haga de forma ordenada con un servicio de primera calidad brindando beneficios económicos y sociales aprovechando de manera no extractiva la presencia del tiburón ballena, asegurando las condiciones ecosistémicas que permiten su visita en las aguas de la Bahía de La Paz”*.

Al respecto, esa Dependencia estimó que la emisión de la propuesta regulatoria permitirá a consolidar la afluencia de turistas y que dicha actividad se mantenga en los próximos años. En este sentido, indicó que bajo el supuesto, que los precios de la actividad de aprovechamiento sean como mínimos los establecidos para el período 2017-2018 y el incremento anual en la afluencia de turistas sea de 11.4%, se tendrá una derrama económica adicional de **\$5,134,674.00 pesos anuales** aproximadamente, derivado del efecto positivo que se propiciará de que dicha actividad sea permitida en la zona.

A la luz de lo expresado con antelación, teniendo en cuenta que **los costos derivados del cumplimiento del anteproyecto en comento fueron cuantificados en \$43,284.76 pesos**, mientras que **los beneficios podrán oscilar hasta \$5,134,674.00 pesos**, la regulación resulta viable en términos económicos. Esto, debido que los beneficios son notoriamente superiores a sus costos de cumplimiento. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en Capítulo III de la LGMR.



VI. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló con anterioridad, el anteproyecto y su AIR fueron recibidos por esta CONAMER el 1 de octubre de 2018, por lo que a la fecha del presente escrito se ha cumplido con los veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. Asimismo, le informo que durante dicho periodo no se recibieron comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, en términos del artículo 76 de esa Ley.

Lo anterior, se emite con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI y XXXVIII, penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican y en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

CFP

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.